

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.

RADICADO: 2022-00272-00.

Bucaramanga, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se encuentra al Despacho el presente asunto para decidir de fondo, una vez agotadas las instancias de Ley.

HECHOS:

ELKIN GEOVANY RODRIGUEZ HERNANDEZ, en calidad de apoderado Judicial del señor MARIO BARAJAS, interpone ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, por violentar los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL contenidos en los artículos 13 y 48 de la Carta Constitucional, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., toda vez que el día veintinueve (29) de agosto de 2021, el señor MARIO BARAJAS, fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido en la calle 21 con carrera 17, Boulevard Santander del municipio de Bucaramanga, conducía la motocicleta de placas PPF79E, cuando fue arrollado por un vehículo de servicio público, para el momento de los hechos la motocicleta se encontraba cubierto o amparado con la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito-SOAT, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por consiguiente es beneficiario de la indemnización por amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE, inmersa en la misma póliza SOAT. Víctima que es remitida a clínica de urgencias a SERVICLINICOS DROMEDICA, donde fue valorado por el médico, con el siguiente diagnóstico de ingreso:

CODIGO DX.	NOMBRE DX.
S823	FRACTURAS DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA
S818	HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA PIERNA

Dentro de las coberturas de la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – en el Decreto 056 de 2015 Capitulo II en su Artículo 12, o el decreto 780 de 2016 decreto único reglamentario del sector salud y protección social (Compilado) se encuentra la indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE, con una cobertura máxima de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima. Para acceder al amparo de Indemnización por Incapacidad Permanente se hace necesario aportar “Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 142 del Decreto – Ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral”. Conforme fue establecido por el Decreto 056 de 2015, Art.27 numeral 2 de conformidad con la ley, la autoridad competente para este trámite son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El día veintidós (22) de abril del año 2022,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

se presentó derecho de petición a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. solicitando que fuera remitida la víctima, a la valoración y calificación por Pérdida de Capacidad Laboral, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con los honorarios a cargo de la compañía aseguradora, manifestando la imposibilidad económica para asumir los honorarios del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral requerido, en atención a que su poderdante no se haya en capacidad de atender los gastos de la junta sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, en este caso se busca garantizar derechos de acceso a la valoración de la junta con el fin de hacer prevalecer sus derechos de calificación de invalidez, es de anotar que en el sentido legal pobre significa no tener para sufragar estos gastos aun cuando tenga para sobrevivir y en el caso de mi poderdante por pertenecer a la informalidad laboral en su oficio como asesor comercial, no cuenta con los recursos económicos pagar la seguridad social toda vez que es beneficiario del sistema, sus condiciones sociales son precarias tanto que ni el sustento de sobrevivencia obtiene.

Es de resaltar que no resulta ajustado a la constitución y a la ley que quien pretenda hacer valer un derecho fundamental deba sacrificar los recursos con que cuenta para subsistir en alimento a fin de atender unos gastos para determinar su pérdida de la capacidad laboral sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia, mi poderdante, no cuenta con una base de ingresos económicos ni trabajo y al encontrarse en esta situación de vulnerabilidad socio-económica, honorable juez de tutela para el caso en concreto ruego se analice la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, he incluso a la seguridad social de MARIO BARAJAS, ya que la compañía de seguros está coartando la posibilidad de que obtenga la evaluación del grado de incapacidad laboral que requiere, presentándose una restricción al derecho a la seguridad social, lo anterior se requiere para acceder a la indemnización contenida en la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito. La anterior solicitud se hizo conforme a lo establecido en las leyes y decretos colombianos y en la más reciente jurisprudencia pronunciada por la Honorable corte Constitucional, en Sentencia C164 de 2000, la honorable Corte Constitucional en sentencia T - 033 de 2004, el Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio en Sentencia T-322 de 2011 de la Corte Constitucional, Sentencia T 045 de 2013.

El día veintitrés (23) de mayo de 2.022, fue recibida respuesta al derecho de petición y conforme dice el art 41 de la ley 100 de 1993 “establece que la determinación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad corresponde, entre otras entidades, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte”, mi poderdante fue valorado por el equipo interdisciplinario de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con el 1.5 % de PCL. El mismo día envió un recurso de inconformidad argumentando el **DECRETO 019 DE 2012 ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** *El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así "Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. EN CASO DE QUE EL INTERESADO NO ESTÉ DE ACUERDO CON LA CALIFICACIÓN DEBERÁ MANIFESTAR SU INCONFORMIDAD DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES Y LA ENTIDAD DEBERÁ REMITIRLO A LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ORDEN REGIONAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (negrillas y subrayas fuera de texto original). En su respuesta el día veinticinco de mayo va en contravía de lo solicitado toda vez que responden es con la intención de pagar la indemnización con el 1.5 de PCL que no es lo solicitado.

En la actualidad el señor MARIO BARAJAS, no está en condiciones económicas de asumir los honorarios requeridos por la Junta regional de calificación de invalidez para la valoración y calificación para que le sea determinado el grado de Pérdida de capacidad Laboral, como requisito previo para acceder a la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE—contenida en el SOAT, TODA VEZ QUE MI PROHIJADO, NO RECIBE NINGÚN TIPO DE RENTA PROVENIENTE DE ALGUNA OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA, NO POSEE BIENES, NO CUENTA CON TRABAJO YA QUE SE LE DIFICULTA HACERLO POR LAS LESIONES DE CARACTER PERMANENTE OCASIONADAS A RAIZ DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, RESIDE EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, EN UN BARRIO SUBNORMAL, sin perjuicio de lo anterior hubo un detrimento en sus ingresos, debido a las lesiones, producto del accidente de tránsito; debido a las múltiples secuelas que le ha dejado este accidente, como una gran dificultad para movilizarse y le genera fuertes dolores para realizar sus actividades diarias, que imposibilitan a su prohijado para la toma de decisiones, pues debido todo lo anteriormente expuesto el señor MARIO BARAJAS, se ha visto envuelto en una serie de gastos necesarios para su supervivencia, debido a este accidente de tránsito, su mandante no ha vuelto a ser una persona activa, ya que por las consecuencias que le trajo este fatídico accidente ha tenido que soportar sus dolencias, sufriendo evidente pérdida de movilidad, y depresiones debido a su pérdida de capacidad para realizar algunas actividades que requieren del estado óptimo de todos sus órganos de los sentidos; es de aclarar señor Juez que es una persona que tiene que laborar para subsistir en estas condiciones de salud y socio-económicas precarias, no tiene como sufragar los gastos que conlleva una valoración a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, además de esto, es un deber legal de la entidad asumir los gastos de la valoración, como lo fue decantado en la ley 019 de 2012 art. 41 Inc. 2.

Por lo expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la Igualdad y Acceso a la Seguridad Social contenidos en los Art. 13 y 48 de la Constitución Política de Colombia, en favor del accionante MARIO BARAJAS. Que se ordene AXA COLPATRIA SEGUROS; sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la Junta de calificación de Invalidez de Santander, para que la accionante pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral, como requisito para acceder al AMPARO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE, contenido en la póliza de Seguro Obligatorio de daños

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Corporales causados a las personas en Accidentes de tránsito – SOAT – expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS. No. 4107829100, la cual se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro. Que se ordene a AXA COLPATRIA SEGUROS., que de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1352 de 2013, en su artículo 54 literal C, solicite directamente la valoración de la víctima ANTE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL INVALIDEZ DE SANTANDER, ya que la Junta de calificación de Invalidez de Santander, no recibe documentos ni acepta solicitudes de valoración si la misma no proviene de las entidades de que trata el precitado Decreto.

ANALISIS PROBATORIO:

Para establecer los supuestos fácticos y jurídicos planteados en esta acción se allegó el siguiente material probatorio:

- 1°. Escrito que contiene la acción de tutela instaurada por ELKIN GEOVANY RODRIGUEZ HERNANDEZ, en calidad de apoderado Judicial del señor MARIO BARAJAS.
- 2°. Poder original para actuar.
- 3°. Fotocopia de la cedula de su poderdante.
- 4°. Copia del derecho de petición.
- 5°. Copia de la historia clínica de la víctima.
- 6°. Copias de las respuestas emitidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- 7°. Recurso de inconformidad de PCL.
- 8°. Copia de respuesta de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a la inconformidad de PCL.
- 9°. La entidad accionada y el vinculado no dieron respuesta a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Acción de Tutela, consagrada en el Artículo 86 de la Carta Política, es el procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para acudir ante los Jueces, con el fin de que le protejan de manera expedita sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, pero solamente en aquellos que carezcan de otros medios idóneos de defensa judicial para su restablecimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye, pues, la figura constitucional un instrumento rápido, sin formalismo, de fácil acceso, capaz de restablecer el derecho volviéndolo a su estado anterior, con la debida eficacia para conjurar una amenaza un peligro inminente de vulneración de los derechos fundamentales y que apunta a remediar tales situaciones, no solo frente a actos escritos, sino a conductas u omisiones de hecho, tanto de las autoridades como de los particulares, descartándose de plano su concepción de medio judicial paralelo o adicional a los ya

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

existentes, de donde se colige su carácter de vía extraordinaria y excepcional, subsidiaria y residual, a la cual puede acudir quien se considere afectado en los aludidos términos con el objeto de demandar su inmediata y oportuna protección.

Tal como lo consagra el Artículo 86 de la Constitución Política, la demanda instaurada en sentido general, no procede contra las acciones u omisiones de los particulares, salvo en casos excepcionales. Así en desarrollo de este precepto el Artículo 42, Numeral Segundo del Decreto 2591 de 1991 estableció su viabilidad, cuando el particular esté encargado de un servicio público.

La Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela para garantizar el pago de los honorarios a los profesionales de la Junta de Calificación de Invalidez con el fin de acceder a la indemnización por incapacidad permanente, estas han sido sus palabras:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 la Ley 100 de 1993, las Juntas de Calificación de Invalidez, al igual que otras entidades como las EPS y las ARP, pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, les corresponde llevar a cabo la calificación del estado de invalidez de los usuarios.

A su turno, el artículo 11 del Decreto 2463 de 2001, mencionado anteriormente, determinó que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos autónomos de carácter privado, sin personería jurídica, entre otras características, integrados por sujetos designados por el Ministerio de Trabajo, los cuales no perciben salario y solo tienen derecho a los honorarios que se estipulan en el mencionado decreto.

El artículo 43 del Decreto 1295 de 1994 señaló que los costos por el trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez debían ser asumidos por el solicitante, de acuerdo con el reglamento que el Gobierno Nacional expidiera, lo cual fue objeto de estudio constitucional por parte de esta corporación. Así, a través de la sentencia C-164 de 2000, se advirtió que quien debe asumir tales costos, los cuales incluyen los honorarios de los miembros de dichas juntas, son las entidades de previsión social. Consecuentemente, se declaró inexecutable la expresión según la cual los gastos se encontraban a cargo de quien solicitara el servicio. No obstante, los miembros de las Juntas también tienen derecho a que su actividad sea remunerada, en ese sentido, la Ley 100 de 1993 indica en sus artículos 42 y 43, que tales honorarios les corresponde asumirlos a la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado quien solicita el servicio.

De la misma manera, el Decreto 2463 de 2001 señala que la remuneración de las Juntas están a cargo de la entidad de previsión social, la sociedad administradora a la que se encuentre afiliado el solicitante, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, entre otros, y que si, dado el caso, el interesado es quien asume los costos generados por este trámite, tiene derecho a que esos dineros sean reembolsados. (Sentencia T- 045 de 2013)

Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corte al señalar:

“De los anteriores enunciados normativos se colige que los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante. Por lo tanto, según la Ley 100 de 1993, no resulta conducente obligar a los ciudadanos a sufragar dichos costos o suspender el trámite del dictamen por dicho concepto.

5. La regla jurisprudencial que se configuró desde entonces es que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios de tales juntas. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 señala que ello corresponde a la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora del caso. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en sede de tutela”

Cabe precisar que la regla sobre el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, se aplica para la calificación de cualquier tipo de incapacidad, no solo para asuntos laborales, como bien lo señaló la corporación en sentencia T-033 de 2004:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

“La razón para considerar que es inconstitucional que el costo del dictamen sea sufragado por el trabajador solicitante, se predica para toda clase de controversias sobre incapacidad”.

Posición que ha venido siendo reiterada por la Corte Constitucional en sentencias T-322 de 2011 y T- 623 de 2012, las cuales dispuso:

Los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios, motivo por el cual los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que éstos serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez:

*“Artículo 42. **Juntas Regionales de Calificación Invalidez.** En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.*

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante”.
(Subrayas fuera del texto)

*“Artículo 43. **Junta Nacional de Calificación de Invalidez.** Créase la Junta Nacional para la Calificación de los Riesgos de Invalidez con sede en la capital de la República, integrada por un número impar de miembros designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales o seccionales respectivas.

Los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondientes.

El Gobierno Nacional reglamentará la integración, financiación y funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de su secretaría técnica y de las Juntas regionales o seccionales, el procedimiento de apelación, el manual único para la calificación de la invalidez.

Parágrafo. *Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de que trata el artículo anterior, no tienen el carácter de servidores públicos”.* (Subrayas fuera del texto)

Estos artículos se hallan reglamentados por el Decreto 2463 de 2001, que en su artículo 50 incisos 1º y 2º desarrolla lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

En el año 2010, en virtud de la declaratoria de emergencia social en salud, el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito mediante el Decreto Legislativo 074, reglamentado parcialmente por el Decreto 966 del mismo año. En esta reglamentación se estableció que para lograr la indemnización por incapacidad permanente se hacía necesario que el interesado corriera con los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. Posteriormente, mediante Sentencia C-298 de 2010 se declaró la inexecutable del Decreto Legislativo 074 de 2010. Por lo tanto, el Decreto Reglamentario 966 de 2010 perdió vigencia.

En este sentido, la normatividad vigente en lo tocante a los honorarios de la Junta de Calificación es la contenida en la Ley 100 de 1993, artículos 42 y 43, y el Decreto Reglamentario 2463 de 2001.

De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

En el presente asunto, el señor ELKIN GEOVANY RODRIGUEZ HERNANDEZ, en calidad de apoderado Judicial del señor MARIO BARAJAS, interpone acción constitucional de tutela, por violentar los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL, por lo que solicita se ordene a la entidad accionada que sufrague los gastos que conlleva la cancelación de los honorarios de los médicos de la Junta de Calificación de Invalidez de Santander (JCIS); manifestando la imposibilidad económica para asumir los honorarios del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral requerido, en atención a que su poderdante no se haya en capacidad de atender los gastos de la junta sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, en este caso se busca garantizar derechos de acceso a la valoración de la junta con el fin de hacer prevalecer sus derechos de calificación de invalidez, es de anotar que en el sentido legal pobre significa no tener para sufragar estos gastos aun cuando tenga para sobrevivir y en el caso de mi poderdante por pertenecer a la informalidad laboral en su oficio como asesor comercial, no cuenta con los recursos económicos pagar la seguridad social toda vez que es beneficiario del sistema, sus condiciones sociales son precarias tanto que ni el sustento de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

sobrevivencia obtiene; aunado a lo anterior la parte actora menciona que impetró derecho de petición solicitando el sufragio de los honorarios ante la JCIS, en donde la entidad accionada establece que la determinación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad corresponde, entre otras entidades, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte.

Por otro lado cabe resaltar que según y como lo estipula el Artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 "... los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador..."; por lo que del estudio de este precepto legal y dada la poca capacidad económica del actor se tiene que se le debe garantizar el acceso a las prestaciones que ofrece y cubre el Seguro Obligatorio SOAT para accidentes de tránsito, tal y como de buena fe juiciosamente el tomador adquirió tal amparo.

Bajo una interpretación sana y lógica ha de entenderse que la cancelación de los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander la deberá asumir la entidad accionada, como quiera que el tomador de buena intención adquirió una póliza denominada para el presente caso como SOAT, con el fin de amparar futuros accidentes de tránsito en donde se le cubran los servicios en salud que llegare a requerir los implicados y así mismo estos puedan tramitar una posible indemnización, según la incapacidad que presenten.

Finalmente no se puede desconocer las condiciones del accionante si se tiene en cuenta que (i) sufrió un accidente de tránsito que le ha generado una afectación a su salud, y (ii) no cuenta con capacidad económica para asumir el gasto de los honorarios de la junta pues aduce que no tiene los ingresos suficientes para este gasto, argumentos que son válidos para este Despacho, teniendo en cuenta que la accionada no desvirtuó la incapacidad de pago alegada por el Sr. MARIO BARAJAS.

Así las cosas este mecanismo especial de tutela se vislumbra como procedente y habrá necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales alegados por el accionante, y en su lugar se ordenará a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, solicite la valoración del accionante y cubra los honorarios profesionales que se lleguen a fijar a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que evalúen al señor MARIO BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.296.940 de Santa Fe de Bogotá, se entenderá que esta orden se hace extensiva en el caso de una ocasional impugnación a lo determinado inicialmente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Con base a las anteriores determinaciones y como quiera que en la presente decisión no surgiere efecto alguno en contra de la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, se procederá a su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil Municipal de BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por MARIO BARAJAS, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial el Dr. ELKIN GEOVANY RODRIGUEZ HERNANDEZ, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y como consecuencia de ello ordenar a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo solicite la valoración del accionante y cubra los honorarios profesionales que se lleguen a fijar a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que evalúen al señor MARIO BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.296.940 de Santa Fe de Bogotá, se entenderá que esta orden se hace extensiva en el caso de una ocasional impugnación a lo determinado inicialmente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written over a horizontal line.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ